

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de Abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAD. 2022-00225-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 944
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.954-4**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **JULIAN VASQUEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.037.059, y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARE No. 356218282 que respalda la obligación 356218282., qué reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.954-4**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **JULIAN VASQUEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.037.059, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 356218282 que respalda la obligación 356218282.

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 22.499.087,00)**, por concepto de saldo de capital.

2. Por la cantidad de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.300.963,00)**, que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación hipotecaria desde el 26 de Julio de 2021 hasta Marzo 1 de 2022.

3. Por los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, sobre el saldo de capital calculado, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO:- RECONOZCASE personería suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la T.P No. 63217 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

QUINTO:- AUTORIZASE a los abogados Santiago Ruales Rosero C.C. 1.107.088.001 L.T. 27400 del C.S. de la J, Sofy Lorena Murillas Álvarez C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J, Michael Bermúdez Cardona CC 1113692622 de Palmira y LT 27335 del C.S. de la J , bajo los términos de la autorización otorgada.

SEXTO:- ABSTENGASE de Autorizar a Carlos Andres Velasco Gámez C.C. 1112492715, Karen Andrea Astorquiza Rivera C.C 1.006.178.906, Lina Maria Naranjo Palma CC 1151953172 Cali', hasta tanto no acredite su condición de estudiante de derecho, de conformidad con el literal f artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO:- DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-928495** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, de propiedad de la demandado Julián Vásquez López, Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

RAD. 2022-00225-00

Estefany



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.68** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE MAYO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d341730bafb083522b8c9114b425fe7c453b0fd27ee7b27e655a22b94c0e1**
Documento generado en 27/04/2022 04:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**